



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-000-2011-81509

Aprobada Acta N°.

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil once (2011).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normatividad aplicable en atención al principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005, pretensión invocada por la Fiscalía 50 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, en relación con el postulado **WILSON GUZMÁN CHAVARRÍA**, quien integró el Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-.

¹ Folio 01 c.o. 01



II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: tarjeta decadactilar y acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró determinar que el postulado respondía al nombre de **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, alias “Jorge” o “El pitillo”, se identificó con la cédula de ciudadanía 7.634.860 de Santa Marta (Magdalena), nació el 29 de enero de 1981 en Ciénaga (Magdalena), era hijo de Rubén Guzmán y Rocío Chavarría, sin más datos.

En cuanto a sus características morfológicas se tiene que: se trataba de una persona de aproximadamente 1.84 metros de estatura, de contextura media, tez trigueña, cabello ondulado y castaño, iris color castaño oscuro, sin más datos.

Sin antecedentes penales, como tampoco investigaciones pendientes en su contra en la jurisdicción ordinaria².

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

1.- **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**³ suscribió una comunicación dirigida al Alto Comisionado para la Paz, fechada abril de 2006, en la cual expresó su voluntad de ser postulado para acogerse “*al procedimiento y*

² Según informe No. 1303/AVIDH-DIJIN, de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del 29 de diciembre de 2009 y 0723 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA-DADIN-ASJUR del 3 de septiembre de 2009, emanado de la Jefatura de Inteligencia Naval de la Armada Nacional. Folios 55 y 50 respectivamente de la carpeta “cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual).

³ Militó en el Bloque 2Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia, y en tal virtud se desmovilizó en la Vereda Quebrada del Sol del corregimiento de Guachaca de la ciudad de Santa Marta el día 3 de febrero de 2006.



recibir los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005”, así como de “cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la citada ley”⁴, en consonancia con lo que previamente había expresado en la diligencia de versión libre, rendida el 28 de enero de 2006, ante el Fiscal Primero Seccional de Soledad (Atlántico), en el marco de la Ley 782 de 2002⁵.

2.- Posteriormente, el 9 de junio de 2008, **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, conjuntamente con otras personas, en desarrollo de una diligencia presidida por la Fiscal 98 de Justicia y Paz (en comisión), manifestó expresamente que ya no le asistía interés en proseguir con el trámite previsto en la Ley 975 de 2005 porque no tenía hechos que confesar⁶.

3.- Antes de que la Fiscalía escuchara en versión libre a **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA** con el fin de ratificar su no deseo de acogimiento a la Ley 975 de 2005, y, en todo caso, tomar la decisión a que hubiere lugar conforme a dicha normativa, se produjo su muerte el 2 de mayo de 2009 en Santa Marta.

4.- En atención a lo anterior, la Fiscalía 50 Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, el 31 de enero de 2011, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación que,

⁴ Carpeta “cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual”, folio 1.

⁵ Ibídem, folios 4 y 5.

⁶ Ibídem, folio 42.



mediante auto del 9 de mayo de 2011, dispuso remitir la actuación a este Distrito Judicial por competencia.

5. En sesión de audiencia del 19 de julio de 2011, esta Magistratura decidió, entre otras cosas, “*abstenerse de resolver la solicitud de preclusión por la muerte del postulado WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA (...) por falta de competencia*”, decisión que fue recurrida por el señor Fiscal, el Defensor Público y el Delegado del Ministerio Público.

6. Al desatarse el recurso de alzada, la honorable Corte Suprema de Justicia, el pasado 7 de septiembre resolvió⁷: “*Devolver la actuación*” a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver “*la petición de preclusión originada en la muerte del desmovilizado*”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Preliminares.

1.- Conforme a lo dispuesto por la máxima autoridad de la justicia ordinaria en la providencia del 7 de septiembre de 2011, se tiene que la competencia para resolver la solicitud de preclusión radica en este Tribunal ante la presencia de la causal objetiva consistente en la muerte del postulado.

2.- Corresponde a la Sala resolver la solicitud de preclusión a favor de quien en vida respondió al nombre de **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**,

⁷ Sala de Casación Penal, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.



ex miembro del Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, al tenor del artículo 332.1 de la ley 906 de 2004, según petición que en ese sentido elevara la Fiscalía General de la Nación.

3.- Para soportar su pretensión, el fiscal delegado expresó: *i)* que **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA** (alias “Jorge” o “El Pitillo”), se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.634.860 de Santa Marta; *ii)* que fue integrante del Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C; *iii)* que ostentaba la calidad de postulado por el Gobierno Nacional, conforme a la Ley 975 de 2005; y, *iv)* que la muerte del postulado se produjo el 2 de mayo de 2009, en el Barrio San Jorge de Santa Marta (Magdalena).

El ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, y sustentó su pretensión con los siguientes elementos materiales probatorios:

i) Versión libre rendida por **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA** el 28 de enero de 2006⁸, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 782 de 2002;

ii) Cartilla decatactilar, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta de preparación de cédula de **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, quien se identificaba con el cupo numérico 7.634.860⁹;

⁸ Carpeta “cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual”, folios 4 y 5.

⁹ Folios 27 a 33 y 75 *Ibidem*.



iii) Informe de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, del 29 de diciembre de 2009, en donde se hace constar que **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA** no reporta “*anotaciones, antecedentes penales y contravencionales ni órdenes de captura*”¹⁰;

iv) Inspección técnica al cadáver de quien en vida respondió al nombre de **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, del 2 de mayo de 2009, realizada por la Fiscalía General de la Nación en la calle 1ª con carrera 16, Barrio San Jorge de Santa Marta (Magdalena)¹¹ y;

vii) El registro civil de defunción No. 08169836, expedido por la Registraduría de Santa Marta (Magdalena)¹².

4.- A su turno, el señor Procurador, luego de hacer una breve reseña del caso y mencionar los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, manifestó estar de acuerdo con la solicitud de preclusión toda vez que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

5.- Por su parte, el señor defensor coadyuvó la solicitud de la Fiscalía tras considerar que se reúnen los requisitos legales para decretar la preclusión de la actuación.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

¹⁰ Folio 55 ibídem.

¹¹ Folio 67 ídem.

¹² Folio 74 ídem.



La pretensión de la Fiscalía, coadyuvada por las demás partes e intervinientes, resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por integración, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha destacado: “(...) *si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial (sic)*”¹³; de tal manera que: “[s]i hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de

¹³ Auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.



*Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite*¹⁴.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA** perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C. por lo que, en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, enlistado por el Ministerio del Interior y de Justicia, y remitida la actuación a la Fiscalía General de la Nación¹⁵.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, ocurrió el 2 de mayo de 2009, en hechos violentos, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia, Inspección al Cadáver y Registro Civil de Defunción.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Folios 22 y 23 de la Carpeta “Magistrado”.



7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, al tenor de los artículos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **WILSON ELÍ GUZMÁN CHAVARRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.634.860 de Santa Marta (Magdalena), y, en consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe de los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer, cometidos durante



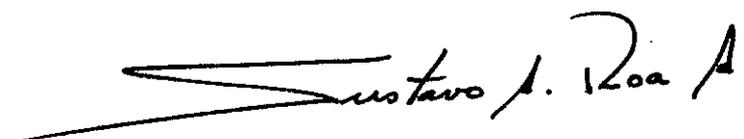
y con ocasión de su pertenencia al Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

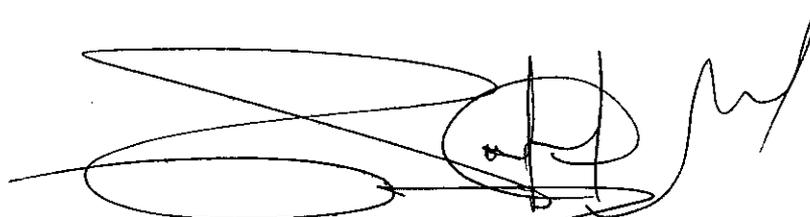
Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO


GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA